



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021

Radicado: 110014003031-2021-00436-00

Se decide la tutela de **José Roberto García** contra la **Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.**, por la presunta vulneración de los derechos al acceso a la información ambiental, la participación ciudadana y pública en la toma de decisiones administrativas concernientes al medio ambiente, la educación ambiental de la comunidad y acceso al patrimonio cultural.

Antecedentes

1. El accionante pretende la suspensión del traslado de dos de las tres palmas de cera plantadas en el andén de la calle 122 No. 11D-71. Para dicho fin, explicó que es propietario de apartamento ubicado frente a las especies arbóreas en mención, y el 19 de mayo de 2021 se enteró, a través de un aviso fijado, que serían trasladadas por orden de la entidad demandada. A su juicio, ello conllevaría una afectación negativa en atención a que no sobrevivan el traslado dadas sus características especiales, altura y antigüedad.

2. La Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá DC, precisó que dentro de sus competencias se encuentra el deber de realizar las acciones tendientes al control, inspección y vigilancia sobre la procedencia de realizar tratamiento silvicultural, previo concepto técnico, empero no es la encargada de ejecutar los tratamientos o traslados.

Sobre el caso informó que mediante concepto de manejo No. SSFFS-08080 del 2018, se autorizó al Jardín Botánico José Celestino Mutis el traslado de dos palmas de cera (Ceroxylon quindiuense) ubicadas en la Calle 122 No. 11D - 71, ubicadas bajo redes de media tensión sin aislamiento, lo que repercutía en su crecimiento a largo plazo. A pesar de ello, en oficio de salida No. 2020EE170467 del 2 de octubre de 2020, solicitó información a la empresa de energía Codensa S.A., sobre la viabilidad de hacer el traslado de las redes con el fin de conservar las palmas. Dicha entidad de servicios públicos realizó el encauchetado de las redes de media tensión, lo cual minimizó el riesgo eléctrico y la viabilidad de crecimiento de las palmas en el lugar a largo plazo, razón por la que envió oficio No. 2021EE58669 al Jardín Botánico, a fin de que se abstuviera de hacer el traslado de las palmas, pues se había mitigado el riesgo eléctrico y estas podían seguir el crecimiento normal. Consecuentemente cerró el concepto técnico No. SSFFS-08080 del 2018.

3.1. Gestión Rural y Urbana SAS informó que dentro de sus labores se encuentra atender los conceptos técnicos entregados por el Jardín Botánico de Bogotá DC. Dijo que realizó medición y socialización del concepto técnico los días 15 y 17 de febrero. No obstante, precisó, el Jardín Botánico José Celestino Mutis le informó que no debía ejecutar el CT 2020SSFF08080 el cual preveía el tratamiento silvicultural de las palmas.

3.2. El Jardín Botánico José Celestino Mutis precisó que carecía de legitimación en la causa por pasiva, pues lo narrado por el accionante se produjo por la resolución 00756 del 5 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

abril de 2021 emitida por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Consideraciones

Este juzgado es competente para disipar la situación planteada en sede de tutela. Para ello, se recuerda que la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo preferencial y sumario por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado eventual o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

De igual manera, los numerales 3° y 4° del artículo 6° del Decreto 2591 del año 1991, prevén, que la acción de tutela no es procedente “...3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable...4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho...” Por su parte, el art. 88 de nuestra constitución política consagra que “...La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares...Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos...”

Finalmente, es característica de esta acción constitucional que únicamente proceda ante la ausencia o ineficacia de otro medio de defensa, salvo que se emplee para evitar un perjuicio irremediable², daño que “exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable’...”³.

El accionante pretende la protección de unas especies arbóreas ubicadas en el andén cercano a su lugar de residencia, pues bajo criterio técnico aportado no resulta necesario

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”.

² Sentencia T-243/14

³ Sentencia T-1316 de 2001, reiterada en Sentencia T-030/15 y Sentencia SU439/17, entre otras.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

su traslado, so pena de generar la muerte de estas especies, ya que con la poda se mitiga el posible riesgo eléctrico que fundamenta su intervención. En este sentido, nos encontramos frente a derechos de carácter colectivo pues el art. 4 de la Ley 472 de 1998 consagra, que “...Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con...a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias...d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público” (subrayó el Despacho). Así, debe acudirse a la acción popular para procurar la protección de los derechos e intereses colectivos, por lo que se declarará improcedente la acción de tutela, pues de los hechos y pruebas recaudados no se observa un perjuicio irremediable, para entrar al análisis de una protección desde una perspectiva transitoria.

En todo caso, en las respuestas incorporadas al expediente se reveló que las palmas se mantendrían en el sitio, una vez determinado que podrían continuar su crecimiento normal sin una afectación de riesgo eléctrico.

Decisión

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **resuelve:**

Primero: Declarar improcedente la solicitud de tutela por las razones esbozadas.

Segundo: Notificar esta decisión a quienes intervinieron en el trámite constitucional en los correos electrónicos informados.

Tercero: Remitir la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no se formule impugnación en oportunidad.

Cuarto: Archivar la actuación en el momento correspondiente.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e5deaa5bab5f37850b849c2690d3f5db2a1dbad5162ff0d5ca66f508c51471

Documento generado en 31/05/2021 05:18:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>